



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO N° 1 DEL DIA DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	ARCHIVO INICIO
1	13-001-33-31-005-2018-00076-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JCOLPENSIONES	GUIDO EDUARDO BENET	REPOSICION	DE MEDIDAS	16-05-2019	

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2019 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

Señor.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Demandante: "COLPENSIONES".
Demandado: GUIDO EDUARDO BERNET BARRIOS
RADICADO: '13001333300520180007600



Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 28 de Febrero de 2019, a través del cual se niega suspensión provisional de la Resolución GNR 026364 de 6 de marzo de 2013.

Quien suscribe, **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR**, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder que se encuentra anexa al expediente, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 28 de Febrero de 2019, notificado en estado de 08 de marzo de 2019 a través del cual se niega suspensión provisional de la resolución GNR 026364 de 6 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

1

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 16/11/2018, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

A través de auto del 28 de Febrero de 2019 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de la resolución GNR 026364 de 6 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero mencionar que la procedencia de medida cautelar es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: Para la procedencia de la medida cautelar, es necesario un análisis detallado del Artículo 231 CPACA, define los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, norma que establece:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

2

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Del texto transcrito se desprende que para la procedencia de la medida cautelar, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Hay que recordar que todo proceso envuelve una serie de etapas o fases preestablecidas y encaminadas a la consecución de un fin, aspectos de los cuales no es ajena esta figura procesal. De tal suerte que, los jueces y demás intervinientes en él, deben observar con rigor los requisitos fijados por la legislación, sin entender por ello, que el derecho sustancial es sacrificado por la forma.

En ese orden, debe precisar la Sala que la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de tal manera que, las aludidas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque las expectativas serían nugatorias si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente

3

en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, el citado artículo, autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal, es decir, ad initio y no necesariamente al final del proceso, defina la percepción de si existe efectivamente la violación normativa alegada, pudiendo al efecto realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también se adentre en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con las cuales, podrá obtener la certeza acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

La Corte Constitucional en sentencia C- 379 de 2004, ha manifestado que las medidas cautelares son «instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Igualmente, «tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal»

En ese orden, la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

I. La anterior **resolución es contraria al ordenamiento jurídico**. Aterrizando en el caso concreto, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la resolución GNR 026364 de 6 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor de la señor GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS; ya que no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se pudo colegir que la pensión de invalidez de conformidad con el decreto 758 de 1990, reconocida por COLPENSIONES, no ajustándose a derecho, toda vez que debió tramitarse como una pensión de carácter compartida e virtud de la pensión de jubilación reconocida por el empleador, ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR.

II. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados; sin embargo como ya se dijo en líneas anteriores, en el caso concreto la prestación reconocida no se encuentra ajustada a derecho.

En tal sentido, **la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, debe entenderse en el sentido al haberse reconocido una prestación no ajustada a derecho como en el caso de marras se atenta contra el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema,** que debe cumplir con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos, circunstancias desconocidas por el despacho en el auto recurrido mediante la presente.

Conforme lo expuesto, es claro que la pensión de vejez otorgada hace parte del sistema general de seguridad social, la cual está circunscrita dentro de la naturaleza jurídica del derecho constitucional con contenido iusfundamental, por lo tanto, la medida cautelar negada pone en riesgo derechos de arraigo superior como quiera que a través de la misma se asegura provisionalmente la consecución de los recursos económicos mínimos para la subsistencia digna de los beneficiarios del sistema pensional bajo el régimen de prima media, razón por la que se requiere efectivizar y hacer posible la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante, quien ostenta derechos adquiridos en virtud de un régimen establecido legalmente,

5

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicito al Despacho REVOCAR auto del 28 de Febrero de 2019 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de la resolución GNR 026364 de 6 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, solicitada por mi representada dentro del proceso contra el señor GUIDO EDUARDO BERNET BARRIOS, Rad. 2018/076.

Cordialmente,

Maria Lucía Vanegas Pulgar.

MARIA LUCÍA VANEGAS PULGAR
C.C. 1.051.817.824 de Barranquilla
T.P. N° 222.093 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.